

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que dentro del término concedido para subsanar los defectos señalados en la inadmisión, el ejecutante no aportó el título original-físico base del recaudo.



**Melisa Muñoz Duque**  
**Oficial Mayor**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2020 00198 00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandado</b>	German Darío Chavarría Zapata
<b>Auto interlocutorio</b>	357
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de subsanadas las falencias indicadas en providencia anterior, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Bancolombia S.A, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de German Darío Chavarría Zapata.

Pese a que se solicitó aportar el original del título valor base de recaudo y su carta de instrucciones, ello no fue cumplido y se alegó la adopción de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones previstas en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual hay que indicar que si bien no se desconoce la prelación de las herramientas tecnológicas en época de pandemia ni la autenticidad conforme artículo 246 del C.G.P, también es cierto que el Decreto 806 de 2020 no tiene la virtualidad de reformar la legislación atinente a títulos valores prevista en el código de comercio, más aun cuando sus preceptos al respecto son abstractos e imprecisos, además, que el Consejo Superior de la Judicatura pese a que mantiene el cierre de las sedes judiciales ha autorizado el ingreso de abogados y usuarios por un período de tiempo limitado, para actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa del juez.

Ahora bien, no se puede olvidar que en aplicación al principio de la buena fe y la lealtad procesal, la apoderada demandante debió indicar no sólo que tiene la custodia de los títulos valores, sino también que ni su poderdante ni ella han promovido otra ejecución con los mismos documentos y que estará presta a exhibirlo si se le exige de conformidad con las leyes vigentes.

No obstante lo anterior, en aras de no impedir o poner trabas a la utilización de medios tecnológicos en todos los actos procesales, se procederá a librar mandamiento de pago con base en los títulos valores escaneados que se adjuntan a la demanda, con la advertencia de que en virtud de la manifestación de la apoderada demandante de tener la custodia de los originales de los títulos valores base de recaudo, se entenderá que los mismos no siguen circulando y que ni el demandante ni ella promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

Lo indicado precedentemente, como quiera que se observa de la revisión del libelo genitor, que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., además, en virtud del lugar de cumplimiento de las obligaciones y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta. Por su parte, el pagaré allegado, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 709 y 621 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8 y en contra de German Darío Chavarría Zapata C.C. 71.711.315 , por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$178.854.311.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagare No. 90089725 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 21 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente tramite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se prende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que

arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo.

**TERCERO:** Advertir a los demandados que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones -artículos 431 y 442 *ejusdem*-

**CUARTO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**QUINTO: Advertir** que en virtud de la manifestación de la apoderada demandante de tener la custodia del original del título valor base de recaudo y su carta de instrucciones, se entenderá que los mismos no siguen circulando y que ni el demandante ni ella promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

**SEXTO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8465a70150962e7dd9b343c9a306f1b3a6141b452c0019db011a6c2ee4a7c25f**  
Documento generado en 30/11/2020 12:33:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>